Proyecto de ley
Creación de prestación económica inmediata a víctimas de trata de personas en el ámbito de la CABA

Artículo 1°: Incorpórese el Inc. m en el artículo 2 de la Ley Nro. 2781, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**m.** Establecer una prestación económica inmediata."

Artículo 2°: Incorpórese el artículo 5 de la Ley Nro. 2781, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 5°. Monto de la prestación**. El monto de la prestación establecido en el inc. m del artículo 2°, será el equivalente al valor de dos (2) canastas básicas totales tipo 2, publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o el organismo que en el futuro lo reemplace, al momento del otorgamiento.
La prestación será de carácter monetario, no retributivo e inembargable."

Artículo 3°: Incorpórase el artículo 6 de la Ley Nro. 2781, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°. – Otorgamiento, pago y renovación. La asistencia económica será otorgada por la autoridad de aplicación, en orden a los requisitos establecidos en el artículo 5° y la reglamentación de la presente ley.
La misma será abonada en forma mensual y consecutiva por el plazo de un (1) año, pudiendo ser renovada por igual período.
El otorgamiento de la prestación económica, la cual no es incompatible con otras medidas de asistencia integral, no obstará el ejercicio de las medidas de reparación, incluso las económicas."

Artículo 4°: Incorpórase el artículo 7 de la Ley Nro. 2781, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°. – Condición para acceder al subsidio. Toda persona víctima del delito de trata de personas, de acuerdo a lo establecido en el art 145 bis del Código Penal, podrá acceder al subsidio siempre que el delito se haya perfeccionado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la persona se encuentre en situación de vulnerabilidad.
Si la víctima resultare ser menor de edad, serán sus padres, tutores, curadores o quien ejerciere la guarda en ese momento el encargado de administrar el beneficio. Cumplida la mayoría de edad, le será abonado en forma directa a la víctima.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

María Rosa Muiños
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

La trata de personas es una de las peores formas de sometimiento humano y conlleva graves violaciones a una amplia gama de derechos fundamentales. Configura uno de los delitos más aberrantes contra la libertad, la persona, la propiedad y la integridad sexual, física y psíquica, porque menoscaba la dignidad humana y restringe las libertades fundamentales. Así, la trata de personas somete y esclaviza a sus víctimas, a la vez que abastece la red de victimarios que ejercen autoridad sobre las personas y sus cuerpos, y vulneran su voluntad para sacar su propio rédito. Incluso, circunstancias extremas hacen que este delito sea equiparado a una modalidad moderna de esclavitud, padecida en talleres clandestinos de costura -nichos productivos con mano de obra a un muy bajo costo-, en la explotación rural y la propia trata sexual.

Si bien no es posible conocer con exactitud la dimensión de este delito, las estimaciones de la OIT indican que la explotación sexual y laboral vulnera los derechos de 24,9 millones de personas, de las cuales el 62% se componen de mujeres y el 17% de niños y niñas. Entre ellas, 4,8 millones son víctimas de explotación sexual comercial, y de ese total el 99% corresponde a mujeres y niñas[1].

En función de lo expuesto, el en ordenamiento legal argentino se ha definido a la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; como el proceso por el cual se somete y mantiene a una persona a una situación de explotación con el objetivo de conseguir un beneficio económico [2]. En el marco de esta definición, varones, mujeres y niños pueden ser objeto de trata con fines muy diversos, entre ellos el trabajo forzoso y la explotación laboral en fábricas, granjas o domicilios particulares, y la explotación sexual. Cabe aclarar también que, en términos legales, el consentimiento no se tiene en cuenta a la hora de ponderar la configuración o no del delito.

El contexto en el cual se encuentran las personas que son pasibles de ser víctimas de este cruento delito está signado por las marcadas desigualdades que se dan en los países, la situación de vulnerabilidad que generan las condiciones de pobreza, la violencia y la discriminación, las distintas necesidades socioeconómicas y la precarización de la mano de obra barata (no se, la precarización hace con que sea barata) y vulnerable. Este escenario resulta propicio para que, a través del engaño, el fraude, la manipulación y la promesa laboral tentadora, se despliegue el ardid que lleva a configurar el delito.

[1] OIT, Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso, Ginebra, 2017, disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang--en/index.htm

[2] Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo)

En ese marco, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce una protección adicional o especial para ciertos grupos en contexto de la trata: las mujeres, los niños, los migrantes y los trabajadores migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos y las personas con discapacidad. Es por ello que desde el Estado se deben adoptar todas las medidas necesarias para que esta protección sea efectiva.

Más allá del tratamiento penal del delito de trata de personas, los instrumentos internacionales de derechos humanos hacen hincapié en la necesidad de adopción de un enfoque basado en los derechos humanos para su abordaje, lo que conlleva una especial preocupación por la protección de los derechos de las víctimas.

Así, el paradigma actual emplaza los derechos humanos en el centro de las políticas públicas; por ello, el respeto y promoción de los derechos de las víctimas de trata de personas es un elemento clave en el abordaje de ese delito. En este orden de ideas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado que: "*el enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos exige dar prioridad a la protección y el apoyo a las personas que han sido víctimas de la trata.*[3]"

En el ámbito nacional, la ley n° 26.364 -modificada por la ley n° 26.842- regula la prevención y sanción de la trata de personas y establece los derechos de las víctimas, entre ellos, la asistencia. Por su parte, la ley n° 2781 es la medida que en el ámbito local cumplimenta la obligación estatal de adoptar medidas de índole legislativa previstas en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Protocolo de Palermo, mas no prevé una asistencia económica inmediata para la víctima que le permita sostenerse de manera autónoma para no volver a ser captada en el círculo de la trata.

En el año 2018 se aprobó el Plan Nacional contra la trata y explotación de las personas, elaborado por el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. Y en el año 2019 se aprobó -mediante la ley nº 27.508, reglamentada por decreto nº 844/2019- la creación del Fondo Fiduciario público. Por otra parte, y en miras de la asistencia directa a víctimas de trata y explotación de personas, también se estableció la obligación de restituir económicamente a las víctimas de trata y explotación, con sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente.

Sin perjuicio de lo establecido a nivel nacional, en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se advierte la ausencia de una asistencia económica inmediata para las personas que se han visto captadas por las redes de trata y que han sido rescatadas. Es importante destacar una vez más, que la persona víctima de este delito ha sido cosificada y reducida a servidumbre para cumplir los fines del tratante, que carece de un medio de vida propio y que probablemente esté alejada de su grupo familiar, si es que lo tiene. Es por ello que resulta de vital importancia que tenga los recursos necesarios para emprender el camino de su propia autonomía económica, para poder generar las condiciones que le permitan volver a construir un proyecto de vida propio.

Es en esta necesaria asistencia económica inmediata y específica en que se enmarca el presente proyecto, el cual tiene como objetivo brindar a la persona víctima del delito de trata de personas la posibilidad de cubrir su necesidad inmediata de vivienda, vestimenta, alimentación y salud, todos recursos fundamentales y esenciales que, para una persona recién rescatada o liberada de sus captores, resulta imposible afrontar. Ello, como consecuencia de las

[3] Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas, Nueva York y Ginebra, 2010, pág. 133.

condiciones ignominiosas que traen aparejadas las situaciones de trata. Así, este beneficio viene a asistir económicamente a la persona rescatada -quien no puede esperar ni depender de la finalización de un proceso judicial complejo y que se dicte sentencia por este grave delito- en la labor que deberá emprender a fin de reconstruir su vida.

Desintegrar el vínculo ilícito con el tratante requiere el fortalecimiento de la víctima, y si bien los planes que el Estado articula para restituirles sus derechos vulnerados -a través de las instituciones y programas- son muchos, se encuentra pendiente brindar una prestación económica que permita cubrir las necesidades básicas, las cuales no permiten dilación en este tipo de delito para que la persona rescatada y que ha logrado romper con el círculo de la trata de personas no vuelva a caer en él por falta de recursos económicos.

En función de ello, la constante necesidad de ampliar el grado de protección de las víctimas del delito -que tiene como fundamento la normativa supranacional y nacional- motiva la creación de esta prestación económica inmediata que les permita a las personas rescatadas del delito de trata la posibilidad de contar con un ingreso mensual, que se sumará a las políticas públicas que se le puedan brindar conforme las necesidades específicas que presenten y los programas de gobierno existentes.

En síntesis, la prestación económica que por medio de este proyecto de ley se crea -entendida esta como uno de los principales elementos que requiere la persona víctima del delito de trata para el logro de su futura autonomía personal y económica, y la inserción laboral y social-, procurará asistir a la persona rescatada en el inicio de ese nuevo camino que ha de emprender, en el cual pueda subsistir dignamente, y pretende erigirse en el sostén necesario para efectivizar el proceso de empoderamiento que le permita superar la situación de vulnerabilidad que la llevó a caer en la red de trata.

De esta forma, se cumpliría con la obligación primera y más inmediata del Estado, que es proteger a las víctimas de la trata frente a una nueva captación que genere daños mayores, ofreciendo una política pública con enfoque de los derechos humanos, el cual considera que empoderar a las personas vulnerables garantizando sus derechos humanos reducirá su susceptibilidad a la trata y la explotación.

Por lo expuesto se solicita la aprobación del presente proyecto de ley

María Rosa Muiños
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires